

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Legislatura Municipal de Río Grande
Apartado 1800
Río Grande, Puerto Rico 00745-1800

Legislatura Municipal
Secretaría

Teléfonos:
887-2370/887-2695
Exts. 117, 118, 146 y 182

ORDENANZA NUM. 7
SERIE 2005-2006

**DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, PUERTO RICO, PARA
REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN DE CONTROLES
FÍSICOS DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS MUNICIPALES, CALLES Y CAMINOS.**

POR CUANTO : La Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2002, enmendó la “Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de adicionar un inciso (s) al Artículo 2.004, a fin de facultar a los municipios a establecer reglamentación para la autorización e instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas municipales.

POR CUANTO : Esta facultad de reglamentar es cónsona con la política pública que apoya la existencia de la **Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991**, según enmendada. Dicha Ley les concedió a los gobiernos municipales el mayor grado de autonomía posible y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

POR TANTO : **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, PUERTO RICO:**

SECCIÓN 1RA : Por la presente ordenanza se establece el **Reglamento para Autorizar la Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Municipales**, amparándose en la **Ley Núm. 17** de 24 de marzo de 1996 como fundamento para confeccionar el Reglamento del pueblo de Río Grande.

SECCIÓN 2DA : La confección del Reglamento para Controles Físicos, responde a la necesidad que tiene el Municipio ante las peticiones de los ciudadanos para establecer controles físicos de velocidad (en lo sucesivo: “reductores de velocidad”) en las vías municipales, calles y caminos.

ARTÍCULO 1-INTRODUCCION:

Este Reglamento servirá para autorizar la instalación de los controles físicos de velocidad (reductores de velocidad) en las vías municipales que cumplan con las disposiciones establecidas.

El reglamento se ha preparado siguiendo la mejor información técnica disponible y por la petición de las diferentes comunidades que tienen la necesidad y han solicitado la instalación de controles físicos de velocidad (reductores de velocidad) en vías municipales.

ARTÍCULO 2-BASE LEGAL

Este reglamento se fundamenta en la **Ley Núm. 81** del 30 de agosto de 1991, conocida como **Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto**

Rico según enmendada por la **Ley Núm. 44** del 3 de marzo de 2002, y por la **Ley Núm. 17** de 24 de marzo de 1996.

ARTÍCULO 3-PROPÓSITO Y APLICACIÓN

Reglamentar la justificación, instalación y/o construcción de controles físicos de velocidad en las vías municipales de Río Grande.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica que solicite la instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas del Municipio de Río Grande.

ARTÍCULO 4-DEFINICIONES

Los siguientes términos, siempre que se empleen en este Reglamento y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

1. **Acceso** : Significará cualquier entrada o salida, incluyendo calles, terrenos colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas, para ser usada por cualquier conductor de vehículo y/o peatones desde o hacia estas últimas.
2. **Acera** : Significará aquella porción de una vía pública entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje y la colindancia de las propiedades adyacentes, destinada para el uso de peatones.
3. **Encintado** : Elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública municipal, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas y reforzar y proteger el borde correspondiente.
4. **Intersección** : La superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si estos no emitieran, entonces las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas municipal que se unen formando mas o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual pueden venir con conflicto los vehículos que transitan por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
5. **Jefe de Familia** : Significará el padre, madre o su representante autorizado que resida en la vía pública o sector específico de la vía pública municipal en cuestión, donde se soliciten los controles físicos de velocidad. Se considerará uno por cada residencia o apartamento solamente.

6. **Punto de Curvatura** : Significará el punto donde termina la recta y comienza la curva, de acuerdo con la dirección del tránsito.
7. **Punto de tangencia** : Significará el punto final de una curva y donde comienza la recta, de acuerdo con la dirección del tránsito.
8. **Controles físicos de velocidad** : Significará cualquier obstrucción física que se instale o se construya a lo ancho de una vía pública con el propósito de controlar la velocidad a que los conductores de cualquier medio de transportación transiten por las mismas. Algunos nombres comunes para estos controles físicos de velocidad son: lomos, muertos, policías acostados, obstrucciones, etc.
9. **Vía Pública** : Significará cualquier camino, calle o carretera municipal o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a organismos municipales o corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
10. **Vía Pública Municipal** : Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación del Municipio.

ARTÍCULO 5-TRAMITE DE SOLICITUD

Sección 5.1-Solicitud

- A) Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública, podrá solicitar por escrito al Municipio que se considere la posibilidad de construir o instalar algún tipo de control físico de velocidad en cualquier vía pública municipal, o sector específico de ésta donde éstos residan, estén ubicados o localizados.
- B) Dicha solicitud será firmada y presentada por el solicitante al Municipio. La misma deberá estar acompañada de cuestionarios debidamente cumplimentados por los residentes de la calle o sector municipal específico en cuestión donde se soliciten los controles físicos de velocidad en los cuales expresen su parecer a favor o en contra.
- C) El Municipio calificará la solicitud para determinar si, tomando en cuenta la ubicación y los datos que se suministren con la solicitud, podría considerarse el permiso bajo el Reglamento.
- D) Si por fundamento reglamentario fuese imposible otorgar el permiso, el Municipio le notificará al solicitante por escrito sobre esa determinación.
- E) Si se determina que no existe impedimento reglamentario a la solicitud, el municipio determinará si se autoriza su construcción o instalación tomando en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

- F) En las vías públicas bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas, el Presidente, Director, Junta de Directores o Funcionario Oficial Ejecutivo de los mismos podrán tomar la decisión de denegar o autorizar y sufragar la construcción o instalación de controles físicos de velocidad en dichas vías públicas, conforme a las solicitudes al efecto de los empleados o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones.

Para ello se deberá tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6-REQUISITOS MINIMOS PARA LA JUSTIFICACION DE CONTROLES FÍSICOS DE VELOCIDAD.

Sección 6.1-Lugares Donde se Prohíbe la Instalación de los Controles Físicos de Velocidad.

- A) En todas las carreteras dentro del sistema estatal.
- B) En vías publicas municipales cuyo tránsito promedio diario sea mayor de 500 vehículos, excepto en aquellas calles donde exista alguna escuela de enseñanza primaria (Kinder a Sexto Grado) o alguna otra razón que a juicio del ingeniero o investigador designado por el municipio o por organismos gubernamentales o corporaciones públicas y sus subsidiarias amerite se realice un estudio detallado de velocidad u otros estudios pertinentes.
- C) A menos de 82 pies (25 metros) de cualquier intersección.
- D) En aquellos lugares donde más de un 50% de los jefes de familias que residen en la calle municipal en cuestión o sector específico de la misma firmen un cuestionario que el municipio preparará al respecto, oponiéndose a los referidos reductores.
- E) A menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva.

Sección 6.02-Requisitos Específicos para la Justificación de los Controles Físicos de Velocidad.

- A) Que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial y comunidad, sea menor de 500 vehículos. En aquellos casos en que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial y comunidad sea mayor de 500 vehículos, pero exista una escuela de enseñanza primaria (Kinder a Sexto Grado) o alguna otra razón que a juicio del ingeniero o del investigador designado por el municipio amerite se realice un estudio detallado de velocidad u otros estudios pertinentes, éstos deben demostrarse que más del 15% de los conductores excedan la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, o que existan otros factores graves de seguridad que justifiquen los mismos.
- B) Que más del 50% de los jefes de familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión donde se solicitan los controles físicos de velocidad, firmen los cuestionarios que el municipio preparará al respecto.

Sección 6.3-Justificación para Eliminación de los Controles Físicos de Velocidad.

Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública podrá solicitar al Municipio que se considere la posibilidad de eliminar cualquier tipo de control físico de velocidad en las vías públicas pertinentes bajo su jurisdicción.

El cumplimiento de cualesquiera de los siguientes requisitos es razón suficiente para su eliminación:

- A) Cuando el tránsito promedio diario aumenten más de 500 vehículos, pero no más del 15% de los conductores excedan de la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, de acuerdo con las muestras de velocidad tomadas.
- B) Cuando más del 50% de los jefes de familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión firmen el documento o cuestionario que el Municipio correspondiente prepare al respecto, solicitan su eliminación.
- C) Cuando los controles físicos de velocidad se hayan construido en violación de este Reglamento.
- D) Cuando otros estudios pertinentes demuestren los factores graves de seguridad que justificaron los mismos, ya no existen o hayan sido eliminados.
- E) En las vías públicas bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, el Presidente, Director, Junta de Directores o funcionario Oficial Ejecutivo podrán tomar la decisión de eliminar los controles físicos de velocidad en dichas vías públicas, conforme a las solicitudes al efecto de los empleados o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones, y de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7-DISEÑO, LOCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ASOCIADA CON LOS CONTROLES FÍSICOS DE VELOCIDAD.

Sección 7.1-Diseño

A) Forma

La forma del control físico de velocidad que se usará en Río Grande será una curva tipo arco (lomo) según se indica en la figura número 1. (Anejo)

B) Dimensiones

- 1) Los controles físicos de velocidad medirán en su punto más alto tres (3) pulgadas.
- 2) El ancho podrá variar entre 24 a 36 pulgadas.

- 3) El largo del control físico de velocidad cubrirá solamente el ancho de la superficie de rodaje, pero sin obstruir el sardinel (encintado y cuneta), de tal manera que se permita el libre flujo o paso del agua.

B) Materiales a usarse

Se usará en su instalación hormigón, asfalto o cualquier otro material adecuado aceptado por el Departamento de Obras Públicas que cumpla el propósito de los controles físicos de velocidad.

Sección 7.2-Localización de los Controles Físicos de Velocidad

Una vez justificados los controles físicos de velocidad éstos se ajustarán a los siguientes requisitos:

- A) No podrán construirse o instalarse a menos de 82 pies (25 metros) de una intersección. Véase figura número III.
- B) No se construirán o instalarán a menos de 60 metros medidos éstos de centro a centro. Véase figura número III.
- C) No se construirán o instalarán a menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva. Véase figura número IV.
- D) No se construirán o instalarán frente a entradas de marquesinas, garajes o cualquier otro acceso.
- E) No se construirán o instalarán de manera que obstruyan el libre fluir del agua hacia los sistemas de desagües.

Sección 7.3-Medidas de Seguridad

A) Señalamiento (Véase figura número II (anejo))

- 1) Será requisito indispensable el instalar una señal de precaución en forma de diamante, al inicio de la vía en ambas direcciones, colocada éstas a 90 grados y al lado derecho con respecto a la dirección del tránsito.
- 2) Estas señales se instalarán a 50 pies antes de los controles físicos de velocidad.
- 3) La altura de ellas será de siete (7) pies sobre el nivel de la acera, medidos desde el borde inferior de la señal.
- 4) La distancia entre el borde exterior de las mismas y el encintado no podrá ser menor de 2 pies.
- 5) El mensaje de las señales será "Controles físicos de velocidad".
- 6) Las especificaciones antes indicadas están basadas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del tránsito en las vías públicas de Puerto Rico.

B) Marcado de Pavimento

- 1) Todos los controles físicos de velocidad (tipo lomo) se pintarán de amarillo reflejante, cuando su diseño sea una superficie continua curva.
- 2) Si la superficie curva tiene áreas longitudinales o transversales a bajo relieve (violines o zanjas), la superficie del control físico de velocidad siempre se pintará de amarillo y las áreas a bajo relieve o zanjas en blanco. Ambos colores serán reflejantes. Véase figura número I (Anejo).

ARTÍCULO 8-DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 8.1-Instalación y Conservación de los Controles Físicos de Velocidad

Los controles físicos de velocidad serán construidos y conservados por el municipio de Río Grande.

La construcción o instalación y conservación de estos reductores serán sufragados en la manera o forma que la entidad correspondiente determine pertinente.

Sección 8.2-Dominio de los Controles Físicos de Velocidad

Los controles físicos de velocidad construidos o instalados por entidades privadas o públicas pasarán a formar parte y serán propiedad del dominio de la autoridad o agencia que tenga jurisdicción sobre la vía pública pertinente.

Sección 8.3-Instalación de Controles Físicos de Velocidad por Personas no Autorizadas

La instalación de cualquier tipo de control físico de velocidad por personas no autorizadas queda permanentemente prohibida.

Sección 8.4-Destrucción y/o Alteración de los Controles Físicos de Velocidad

Se prohíbe la destrucción y/o alteración de los controles físicos de velocidad, construidos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, por persona alguna, a menos que sea autorizada por la autoridad municipal o entidad que tenga jurisdicción sobre los mismos, siempre y cuando no se violen las normas de este Reglamento.

Sección 8.5-Vocablos Empleados

Toda palabra en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Sección 8.6-Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título u otra parte del presente Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, título o partes específicas,

así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Sección 8.7-Penalidades

Todo ciudadano que viole las disposiciones contenidas en las Secciones 8.3 y 8.4 del Artículo 8 de este Reglamento, convicta que fuere será castigada con una multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares, seis meses (6) de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 9-ENMIENDAS

El Alcalde con la asesoría del Director de Obras Públicas Municipal tendrá la facultad, en el momento que lo determine necesario de cambiar, modificar o añadir cláusulas adicionales a este Reglamento. Dichas enmiendas serán procesadas por el Departamento de Obras Públicas Municipal y estarán sujetas a la aprobación de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO 10-DEROGACION

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

ARTÍCULO 11-VIGENCIA

Esta Ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general del país, una vez sea aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde a los fines de lo cual se radicará posteriormente en la Oficina del Secretario de Estado, un original y dos copias de su versión en español.

APROBADA EL 3 DE AGOSTO DE 2005.

eips

SELLO OFICIAL